
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Martín Enrique Bello Peña y compartes.

Abogados: Licdos. Óscar Ercilio Alcántara Sánchez y Francis Vetilio de los Santos Soto.

Recurrido: Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos.

Abogado: Lic. Domingo F. Reynoso Mejía.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martín Enrique Bello Peña, Beatriz de la Cruz Villalona y Enrique de Jesús Bello Franjul, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0030238-3, 003-0009217-8 y 003-0015686-6, respectivamente, domiciliados en la calle Mella, casa núm. 59, Sur, Baní, provincia Peravia, quienes tienen como abogados constituidos a Óscar Ercilio Alcántara Sánchez y a Francis Vetilio de los Santos Soto, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0043134-3 y 003-0039226-3, con estudio profesional común abierto en la calle Presidente Billini, casa núm. 25, esquina Joaquín Incháustegui, segundo nivel, ciudad de Baní, provincia Peravia.

En este expediente figura como recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con la Ley núm. 5897, del 14 de mayo de 1963, representada por Manuel Emilio Brea Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0034884-4, con domicilio en la calle Sánchez, esquina Duarte, municipio de Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido a Domingo F. Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0051803-2, con oficina abierta en la calle Mella núm. 19, de la ciudad de Baní, provincia Peravia y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle 11, apartamento D-1, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 116-2016, dictada el 25 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada.* **SEGUNDO:** *Descarga, pura y simplemente, a la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos (APAP), del recurso de apelación interpuesto por los señores Martín Enrique Bello Peña, Beatriz de la Cruz Villalona y Enrique de Jesús Bello Franjul, contra la sentencia número 587/2015, de fecha 10 de diciembre del año 2015, [de la] Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones ya expuestas;* **TERCERO:** *Condena a la parte intimante al pago de las costas del procedimiento sin*

distracción al no haberlo solicitado la parte intimada. CUARTO: Comisiona a la ministerial Kairaldalina Díaz Pujols, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial casación de fecha 22 de julio de 2016 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2016 donde la recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo representada la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Martín Enrique Bello Peña, Beatriz de la Cruz Villalona y Enrique de Jesús Bello Franjul, y como recurrida, Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola en perjuicio de los recurrentes, en virtud del cual la persiguierte fue declarada adjudicataria de los inmuebles embargados mediante sentencia núm. 578/2015, dictada el 10 de diciembre de 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; b) los embargados apelaron esa decisión y la corte *a qua* descargó pura y simplemente a la apelada de dicho recurso mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

En su memorial de defensa, la recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso debido a que el acto de emplazamiento no contiene elección de domicilio *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo, donde tiene su asiento esta Suprema Corte de Justicia, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad.

El referido artículo 6, establece que “el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.

Sobre el incidente formulado se debe indicar, que si bien las formalidades contenidas en el texto antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que la falta de elección de domicilio en esta ciudad, no constituye una causal que dé lugar a declarar la nulidad del citado acto, máxime cuando la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, de manera pues, que como la parte que propuso la excepción de nulidad examinada no ha probado agravio alguno, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata.

El fallo cuestionado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que mediante acto número No. 162-2016 instrumentado en fecha 8 de febrero de 2016 por el ministerial Júnior Michel Pimentel Reynoso, Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, los abogados de las partes intimantes, LICDOS. ÓSCAR ERCILIO ALCÁNTARA SÁNCHEZ Y FRANCIS VETILIO DE LOS SANTOS SOTO, dieron avenir al abogado de la parte intimada, ASOCIACIÓN PERAVIA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), para que compareciera a la audiencia indicada en el resulta que precede, el día 07 de abril del 2016. 3. Que, no obstante la invitación a concluir señalada, el abogado de la parte intimante no se presentó a la audiencia a concluir, por lo que el abogado de la parte intimada, limitándose (sic) a solicitar el descargo puro y simple de dicho recurso, y que se le condenara al pago de las costas; la Corte se reservó el fallo para ser dictado en una próxima audiencia; 4. Que al no presentarse a concluir el recurrente en apelación, su defecto debe ser considerado como un desistimiento tácito de su recurso; y por tanto los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar los méritos del fondo del recurso, cuando así lo solicite la parte intimada; 5. Que si la parte no asiste, para presentar sus conclusiones a la audiencia previamente fijada y para la cual estaba legalmente invitada, el tribunal pronunciará el defecto y descargará la parte intimada del recurso de apelación, mediante una sentencia que se reputará contradictoria en aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos números 149, 150, 151, 153, 155, 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil. 6. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha fijado jurisprudencia constante al señalar: “Considerando, que de conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación se pronunciará en su contra el descargo puro y simple del recurso si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado” (SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 76, Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia)..

Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada pero no intitulan los medios en que sustentan su recurso.

En el contenido de su memorial de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186 en perjuicio de los recurrentes; que la audiencia de la subasta estaba fijada para el 30 de septiembre de 2015 pero, por errores serios, fue aplazada para el 7 de octubre de 2015, es decir, tan solo 7 días después, con lo cual se violaron los plazos establecidos en la Ley núm. 6186-63, para realizar las publicaciones de la subasta, las cuales deben realizarse al menos 10 días antes de la nueva fecha de la venta; que dicho procedimiento de embargo se sustentó en un contrato de venta con préstamo hipotecario suscrito entre las partes, mediante el cual los recurrentes vendieron e hipotecaron el inmueble embargado a la recurrida, a pesar de que el contrato de hipoteca es una convención que de ninguna forma puede ser simulada ni confundida con un contrato de venta, pues se trata de dos convenciones totalmente diferentes; que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia es competente para conocer de la demanda en nulidad del acto de venta en cuestión.

La parte recurrida pretende el rechazo del recurso de que se trata y para justificar sus pretensiones, alega en síntesis, que la corte *a qua* pronunció el defecto de su contraparte por falta de concluir y la descargo del recurso de apelación interpuesto por ellos; que los recurrentes recurrieron dicha decisión pero solo se refieren a la sentencia de primer grado en su memorial de casación y que tampoco presentaron ningún agravio atribuible al referido fallo; que la sentencia de adjudicación es una decisión de carácter administrativo y no es susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso.

Con relación a la materia tratada cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo.

No obstante dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de

la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, se estableció lo siguiente: *“las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”*.

Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

Ahora bien, cabe destacar que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

También es preciso señalar que, en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia; en efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: *“Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”*, en circunstancias como las de la especie, la corte de apelación está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido siempre y cuando, en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

En la especie, las violaciones invocadas en el memorial de casación no se refieren en modo alguno a la decisión adoptada por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, sino al procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado en su perjuicio por el juez de primer grado y al contrato de hipoteca contentivo del crédito reclamado por la parte persiguiendo por lo que es evidente que no justifican la casación pretendida por carecer de pertinencia.

En todo caso, según consta en la decisión recurrida, fueron los abogados de los actuales recurrentes quienes dieron avenir a los abogados de la parte apelada para comparecer a la audiencia en la que ellos hicieron defecto por falta de concluir, lo cual no fue cuestionado en modo alguno en el memorial de casación, por lo que no se advierte que la alzada haya incurrido en ninguna inobservancia que pudiera vulnerar el derecho a la defensa de los recurrentes.

Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO:RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martín Enrique Bello Peña, Beatriz de la Cruz Villalona y Enrique de Jesús Bello Franjul contra la sentencia civil núm. 116-2016, dictada el 25 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.